

REGLAMENTO DE REGENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA.

EL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, CONSIDERANDO QUE EL REGLAMENTO DE APERTURA Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA DE COSTA RICA (DECRETO N° 17761-S PUBLICADO EN “LA GACETA N° 197 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1987), EN SU CAPÍTULO III, ARTICULO 14, DELEGA EN EL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS LA POTESTAD DE ESTABLECER UN REGLAMENTO QUE FIJE LAS HORAS EN QUE DEBERÁ PERMANECER EL REGENTE EN EL ESTABLECIMIENTO, ESTABLECE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE REGENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA CLINICA.

ARTÍCULO 1: Para efectos de este reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

Colegio: Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

Establecimiento: Cualquier establecimiento privado dedicado al comercio de materiales, equipo o reactivos de Microbiología y Química Clínica o a función de Laboratorio, según se definen, estos últimos, en la Ley General de Salud.

MQC: Microbiólogo y Químico Clínico.

Regente: El miembro del Colegio que, de conformidad con las leyes y los reglamentos del país, asume la dirección técnica y la responsabilidad profesional y moral de un establecimiento.

ARTÍCULO 2: Para poder ejercer la regencia, de un Laboratorio Clínico Privado, el MQC (s) regente (s) deberá permanecer obligatoriamente en el establecimiento un tiempo mínimo de 6 horas diarias, comprendidas entre las 6:00 horas y 20:00 horas; siendo la regencia obligatoria. El tiempo mínimo de funcionamiento de un Establecimiento de Microbiología y Química Clínica no puede ser fraccionado, a fin de garantizar la preservación, custodia y procesamiento laboratorial, analíticamente correcto y seguro; siempre y cuando cuente con la presencia del Regente (s). ***Este tiempo de permanencia obligatoria se considera como el tiempo de funcionamiento del establecimiento.**

Dentro del período antes señalado, los laboratorios podrán recibir muestras o entregar boletas de resultados, desde 2 horas antes y hasta 2 horas después del horario o tiempo de funcionamiento aprobado para el laboratorio.

Fuera de ese período y del horario o tiempo de funcionamiento de cada laboratorio se podrán atender solicitudes de exámenes sólo si el regente está presente. *

ARTÍCULO 3: Toda persona física o jurídica de carácter privado, que expendá, produzca, importe o tenga en representación artículos como reactivos, equipo e instrumentos para Laboratorios Clínicos, deberá contar con un MQC regente. De acuerdo con la magnitud y la naturaleza de estos establecimientos, la Junta Directiva del Colegio estipulará el horario mínimo de regencia, el cual no podrá ser inferior a 2 horas diarias (1/4 de tiempo).

Así mismo toda persona física o jurídica de carácter privado que se dedica a la manufactura, producción, importación o suministro de medicamentos, sueros o líquidos de infusión, como también producción de dispositivos, aparatos o instrumentos para uso médico y cuya seguridad

microbiológica o establecimiento de esterilidad forma parte del protocolo de seguridad técnicamente requerida, para su uso posterior en terapias y procedimientos médicos, debe contar con un MQC regente.

ARTÍCULO 3 BIS: Toda persona física o jurídica de carácter privado que se dedica a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos biopeligrosos o infectocontagiosos, deberá contar con un MQC regente que otorgue fe pública del manejo adecuado de estos materiales para no poner en riesgo la salud de la población en general, ni se contamine el medio ambiente con desechos potencialmente peligrosos. De acuerdo con la magnitud y procesos en estos establecimientos, la Junta Directiva del Colegio estipulará el horario mínimo de regencia, el cual no podrá ser inferior a 2 horas diarias (1/4 de tiempo).

ARTÍCULO 4: Para efectos de los artículos anteriores las regencias podrán ser individuales o compartidas y su desempeño es incompatible con cualquier otro empleo en que se requieran horarios destinados a éstas.

Vigentes el decreto N° 17761-S ("La Gaceta" N° 197 del 15 de octubre de 1987) y N° 18455-S. Aprobado en Asamblea General Extraordinaria N° 47, celebrada el día viernes 12 de febrero de 1988.

Publicado en "La Gaceta" #40 del viernes 26 de febrero de 1988 *Eliminado según voto 5274-03 de la Sala Constitucional.

Artículos 2-3-3bis, aprobados en Asamblea General Extraordinaria N. 03:2016-2017, del 1 de octubre de 2016. Publicado en La Gaceta 193 del 7 de octubre de 2016, pág. 20-21